



Universidad Nacional de la Patagonia Austral

Año: XVI Boletín Oficial Nro: 001

Ordenanza: 151-CS-UNPA APRUEBA el Reglamento Interno del Consejo Superior de la UNPA. DEROGA las Ordenanzas N° 054-CS-UNPA y 057-CS-UNPA.

Río Gallegos, 21 de octubre de 2011.

VISTO:

El Expediente Nro. 10.020-UFFPA-91; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 001/91-CSP-UFFPA se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Superior Provisorio de la UFFPA;

Que posteriormente, por Ordenanza N° 001-CS-UFFPA se propuso adecuar dicho Reglamento a las necesidades institucionales, aprobándose el Reglamento Interno del Consejo Superior de la UFFPA;

Que por Ley 24.446 se creó la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y por Resolución N° 118/99 del Ministerio de Cultura y Educación, se aprobó el Estatuto de la misma;

Que tras la nacionalización de la Universidad y su normalización, se consideró conveniente adecuar el Reglamento Interno del Consejo Superior con la finalidad de regular más apropiadamente el funcionamiento de dicho órgano, por lo que se emitió la Ordenanza N° 054-CS-UNPA;

Que mediante la Resolución N° 010/09-AU-UNPA, la Asamblea Universitaria modifica el Estatuto de la Universidad, y dicta su Texto Ordenado mediante Resolución N° 013/10-AU-UNPA;

Que en razón de dicha modificación, la composición del Consejo Superior se vio modificada, por lo que resultó necesario rever los alcances de la norma que reglamentaba el mismo;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones elaboró un Proyecto de nuevo Reglamento Interno del Consejo Superior, en la reunión llevada a cabo en Puerto San Julián el 7 de septiembre del año en curso, obrante en los presentes actuados;

Que sometido a tratamiento, la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones del Consejo Superior hace suyo el proyecto de Reglamento Interno del Consejo Superior, incorporando algunas observaciones y recomendando su aprobación;

Que sometido a votación en plenario los Sres. Consejeros aprueban por unanimidad el despacho de comisión;

Que se debe derogar las Ordenanzas N° 054-CS-UNPA y N° 057-CS-UNPA;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA:

ARTÍCULO 1º: APROBAR el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como anexo único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: DEROGAR las Ordenanzas N° 054-CS-UNPA y N° 057-CS-UNPA, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz

Secretaría Consejo Superior

AdeS. Eugenia Márquez

Rectora

CONSEJO SUPERIOR DE LA UNPA

REGLAMENTO INTERNO

Capítulo I: De la Integración

ARTÍCULO 1: El Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral estará integrado de acuerdo a lo previsto por el Estatuto Universitario aprobado por Resolución N° 1 3-AU-UNPA, cuya publicación fuera ordenada mediante Resolución N° 2033/10 del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2: Los Decanos de Unidades Académicas y el Vicerrector se incorporan al Consejo Superior, previa lectura del instrumento legal del Consejo de Unidad o la Asamblea Universitaria, respectivamente, que los designa de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Universitario y el Régimen Electoral.

ARTÍCULO 3: Los Consejeros Superiores del Claustro de Estudiantes, del Claustro Académico y del Cuerpo de Administración y Apoyo se incorporan al Consejo Superior, una vez leído el instrumento legal de designación emitido por los Consejos de Unidad a la que pertenecen y recepcionadas, por parte de los Consejeros Electos, las normas que encuadran la responsabilidad penal y patrimonial que asumen al integrar el cuerpo colegiado en cuestión.

ARTÍCULO 4: Los Consejeros Superiores representantes del Cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado, se incorporan al Consejo Superior, una vez leído el instrumento legal de lo resuelto en la sesión especial convocada según lo prescripto en el Régimen Electoral, refrendada o aprobada la designación por parte del Consejo Superior y recepcionadas, por parte de los Consejeros Electos, las normas que encuadran la responsabilidad penal patrimonial que asumen al ingresar al cuerpo colegiado en cuestión.

ARTÍCULO 5: Los consejeros suplentes designados actuarán como miembros plenos del Consejo Superior en caso de ausencia temporal del titular y mientras dure dicha ausencia. Asumirán una vez recepcionadas las normas que encuadran la responsabilidad penal y patrimonial que les cabe al ingresar al cuerpo colegiado en cuestión.

En el caso de vacancia el Consejero suplente que deba ocuparla, asumirá una vez leído el instrumento legal del Consejo Superior que le asigne su calidad de titular.

ARTÍCULO 6: El quórum se constituirá con la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, debiendo además estar presente el Presidente o su reemplazante. Es obligación de los Consejeros Superiores que hubiesen concurrido, esperar hasta media hora después de la designada para la sesión.

ARTÍCULO 7: Los Consejeros están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueren incorporados al órgano. No obstante ello podrán ausentarse previa comunicación a su suplente para que asista en su reemplazo.

ARTÍCULO 8: Abierta la sesión, por Secretaría se informará sobre la nómina de los Consejeros Superiores presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos quienes faltaron con aviso y quienes sin aviso.

ARTÍCULO 9: Los Consejeros que se considerasen impedidos para concurrir a una citación del Consejo Superior, darán aviso por escrito al Presidente.

ARTÍCULO 10: Cuando resultaren notorias las inasistencias de algún Consejero, el Presidente lo informará al Consejo Superior para que éste tome la resolución que estime conveniente. Al final de cada año académico, la Secretaría confeccionará un informe sobre la asistencia de cada Consejero a las sesiones del Cuerpo Colegiado. Este informe será comunicado en la primera sesión ordinaria del siguiente año.

ARTÍCULO 11: El Consejo Superior podrá disponer el cese en sus funciones de aquellos Consejeros que no hayan concurrido a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, a solicitud del Presidente ó de uno o más miembros del Cuerpo Colegiado.

ARTÍCULO 12: Los representantes ante el Consejo Superior de los Claustros, Subclaustros y Cuerpos de las Unidades Académicas mantendrán su representación ante este órgano mientras mantengan su calidad de consejeros en los Consejos de Unidad.

El representante por el Cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado ante el Consejo Superior mantendrá su representación ante ese órgano mientras mantenga su calidad de asambleísta.

Capítulo II: De las sesiones en general

ARTÍCULO 13: Serán sesiones ordinarias las que se celebren los días y horas establecidos por calendario; y extraordinarias las que se celebren fuera de ellos.

ARTÍCULO 14: En las sesiones únicamente tendrán voz y voto los miembros titulares. Podrán asistir los miembros suplentes únicamente con voz. Sólo tendrán voto en caso de ausencia del titular. El Presidente sólo vota en caso de empate.

ARTÍCULO 15: Los Secretarios de Rectorado serán asesores naturales de las Comisiones y del Consejo Superior.

ARTÍCULO 16: El Consejo Superior podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que considere pertinentes y necesarias para el tratamiento del tema en cuestión.

Sesiones Ordinarias

ARTÍCULO 17: Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada cuarenta y cinco días hábiles.

ARTÍCULO 18: El orden del día será confeccionado por la Dirección de Asistencia al Consejo Superior y Asamblea Universitaria, mediante la incorporación de los proyectos recibidos que cuentan con la intervención y los correspondientes dictámenes y/o opiniones de las Secretarías o Áreas con jurisdicción procedimental. Las Unidades de Gestión podrán enviar los temas que requieren tratamiento del Consejo Superior, hasta 10 días hábiles antes de la fecha de la sesión establecida por el calendario anual.

ARTÍCULO 19: La Dirección de Asistencia al Consejo Superior y Asamblea Universitaria publicará el Orden del día, con por lo menos 5 días hábiles antes de la fecha establecida para la sesión y la comunicará a las diferentes Unidades de Gestión quienes darán amplia difusión. Previa a esa fecha la Dirección de Asistencia al Consejo Superior y Asamblea Universitaria podrá informar el orden del día provisorio a los fines de difundir algunos temas a considerar.

Sesiones Extraordinarias

ARTÍCULO 20: Podrán ser convocadas por el Presidente o por los dos tercios de los miembros integrantes del Consejo Superior, debiendo estipularse el Orden del día, lugar, fecha y hora de realización al momento mismo de efectuar la convocatoria.

ARTÍCULO 21: La Dirección de Asistencia al Consejo Superior y Asamblea Universitaria publicará el Orden del día con una antelación de por lo menos 5 días hábiles antes de la fecha establecida para la sesión y la comunicará a las diferentes Unidades de Gestión, las que darán amplia difusión a la convocatoria. Si existieren razones de fuerza mayor, no tendrá vigencia el plazo establecido de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 22: No se habilitará hora de preferencia y no se podrán incorporar temas al orden del día establecido en la convocatoria.

Capítulo III: De la Mesa Ejecutiva

Del Presidente

ARTÍCULO 23: El Consejo Superior estará presidido por el Rector.

Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Llamar a los Consejeros Superiores a la sala de reunión y abrir las sesiones.
- c) Dar cuenta de los asuntos entrados.
- d) Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
- e) Llamar a los Consejeros Superiores a la cuestión y al orden.
- f) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.

- g) Autenticar con su firma el Libro de Actas y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Superior.
- h) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior para ponerlas en conocimiento de ésta.
- i) En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que éste le asigne.
- j) Decidir la participación de sus colaboradores y personal técnico en las sesiones y el trabajo de comisiones del Consejo Superior.
- k) Cumplir y hacer cumplir las directivas que la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior expidan.

ARTÍCULO 24: Sólo el Presidente, o en su defecto quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo Superior, en tanto y en cuanto éste lo autorice mediante un acuerdo previo.

ARTÍCULO 25: En caso de ausencia temporal del Rector, éste será reemplazado por el Vicerrector, quien mantendrá su condición de miembro pleno del Cuerpo Colegiado – en concordancia con el art. 58 del Estatuto Universitario-.

De los Secretarios

ARTÍCULO 26: El Consejo Superior contará una Dirección de Asistencia al Consejo Superior y Asamblea Universitaria de carácter permanente.

ARTÍCULO 27: El Presidente del Consejo Superior podrá nombrar un Secretario ad hoc, ajeno al cuerpo, y perteneciente a la UNPA, cuando las necesidades de funcionamiento del órgano así lo requiera. Este cargo será de cumplimiento ad honorem.

ARTÍCULO 28: Son obligaciones de la Dirección de Asistencia al Consejo Superior y Asamblea Universitaria, además de las establecidas en las misiones y funciones del cargo permanente:

- a) Confeccionar el orden del día.
- b) Mantener informado al Presidente del estado del trámite de los proyectos que se mantienen en Comisión de sesiones anteriores.
- c) Citar a los Consejeros Superiores a las sesiones.
- d) Elaborar y refrendar con la firma del Presidente el Acta de cada sesión y mantener organizada la información de tratamiento.
- e) Realizar por escrito el escrutinio en las votaciones nominales; computar y verificar el resultado de las votaciones.
- f) Anunciar el resultado de cada votación discriminando el número de votos en pro, en contra y las abstenciones.
- g) Asesorar al Presidente y a los Consejeros Superiores respecto del cumplimiento del presente Reglamento y de las normas correspondientes a los temas planteados.
- h) Elaborar los instrumentos legales resultantes de la votación efectuada y efectuar su tramitación.
- i) Firmar los instrumentos legales que se producen en el Consejo Superior, por ausencia del Secretario de Consejo.
- j) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le asigne en uso de sus facultades.

ARTÍCULO 29: El Acta de Sesión deberá expresar:

- a) El nombre de los Consejeros Superiores presentes, y el de los ausentes, con aviso y sin aviso.
- b) La hora de apertura de sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier decisión que hubiesen motivado.
- e) El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Consejeros Superiores que en ella tomaron parte y de los argumentos que hubiesen aducido.

- f) La decisión del Consejo Superior en cada asunto, lo que producirá el instrumento legal correspondiente.
- g) La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio.
- h) Nómina de la asistencia de los Consejeros a las reuniones de sus respectivas comisiones.

Los Consejeros verificarán la veracidad de lo escrito y efectuarán las correcciones de forma que consideren pertinentes y que no modifiquen el concepto o no desvirtúen o tergiversen lo que hayan manifestado en la sesión. Las modificaciones propuestas y aprobadas se incorporarán al Acta de la Sesión anterior y posteriormente se aprobarán y firmarán. Las Actas aprobadas constituirán el Libro de Actas del Consejo Superior, el que estará organizado por año calendario.

ARTÍCULO 30: La publicación del Acta de la Sesión se realizará en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente de la sesión en la que fuera aprobada.

ARTÍCULO 31: Son obligaciones de quien se desempeñe en carácter de Secretario de Consejo las siguientes:

- a) Verificar el estado de los expedientes para el tratamiento de las Comisiones.
- b) Proponer la distribución de los temas de acuerdo a las Comisiones correspondientes y asistir a las mismas en su trabajo.
- c) Proponer reuniones especiales para el tratamiento de temas remanentes de sesiones anteriores que estuvieren en Comisión, cuando el número y/o la complejidad de los asuntos con despacho pendiente así lo requiera.
- d) Proponer al Presidente la convocatoria de Comisiones Ad Hoc cuando existiesen temas pendientes de tratamiento por parte del Consejo Superior que requirieran de la opinión o dictamen de comisiones especiales.
- e) Tomar conocimiento e informar sobre el estado de los asuntos girados a las comisiones y promover la adopción de medidas prácticas para la agilización de los debates en las comisiones y en el plenario.
- f) Considerar los pedidos de pronto despacho y las consultas a las Unidades Académicas cuando los temas de urgencia obligaran a tomar una medida alternativa hasta la próxima sesión.
- g) Firmar los instrumentos legales dictados por el Consejo Superior.
- h) Desempeñar toda otra función que el Presidente, en uso de sus facultades, considere necesario asignarle.

ARTÍCULO 32: Las obligaciones del Secretario de Consejo constituirán responsabilidades del Presidente, quien podrá delegarlas cuando lo crea conveniente.

Capítulo IV: De las Comisiones

ARTÍCULO 33: Las Comisiones Permanentes de asesoramiento del Consejo Superior serán las siguientes:

COMISION 1. Presupuesto y Reglamentaciones.

COMISION 2. Docencia, Concursos y Evaluación.

COMISION 3. Extensión, Vinculación, Investigación y Capacitación.

El número de integrantes de las comisiones será determinado por Consejo Superior entre un mínimo de ocho (8) y un máximo de catorce (14) Consejeros, buscándose la mayor representación de los claustros, cuerpo y unidades de gestión.

ARTÍCULO 34: Compete a la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones opinar sobre el presupuesto general de la UNPA y sobre las normas, procedimientos y reglamentaciones que resulte necesario instrumentar en el ámbito de la Universidad en general y de la Carrera de Administración y Apoyo, en particular.

ARTÍCULO 35: Compete a la Comisión de Docencia, Concursos y Evaluación opinar sobre las Escuelas y las cuestiones atinentes al diagnóstico, planificación, coordinación, conducción, implementación, evaluación, articulación y acreditación de la función docencia y de las carreras de pregrado, de grado y de postgrado, y sobre lo relativo a concursos y evaluaciones del personal docente.

ARTÍCULO 36: Compete a la Comisión de Extensión, Vinculación, Investigación y Capacitación opinar sobre los Institutos y todo asunto o proyecto vinculado a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, incluyendo sus diversas aplicaciones. Asimismo,

sobre la producción y difusión de los bienes y servicios culturales; la relación de la educación con las áreas de la producción, el trabajo y el empleo; la cooperación académica, y la formación y capacitación de los recursos humanos.

ARTÍCULO 37: Cuando un asunto sea de carácter mixto, será girado a todas las comisiones pertinentes, las que podrán abordarlo de manera conjunta, o bien, separadamente y en forma sucesiva.

ARTÍCULO 38: Cada Comisión podrá solicitar al Consejo Superior, cuando la gravedad y/o complejidad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el incremento del número de sus miembros, o bien, la constitución de una Comisión Ad Hoc. En cualquiera de los casos, el Consejo Superior decidirá de inmediato.

ARTÍCULO 39: El Consejo Superior, en los casos que estime conveniente, o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá crear Comisiones Ad Hoc que dictaminen sobre cuestiones predeterminadas. La creación de una nueva Comisión se decidirá mediante la mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 40: Al momento de crearse una Comisión Ad Hoc, deberá establecerse durante cuánto tiempo estará constituida, sus objetivos y la nómina de sus integrantes, la que deberá incluir al menos un Consejero de cada Unidad de gestión.

ARTÍCULO 41: El Presidente del Consejo Superior podrá, cuando lo considere necesario, nombrar su representante en cada una de las Comisiones, el que durante el tratamiento de los temas actuará con voz y sin voto.

ARTÍCULO 42: La designación de los Consejeros que integrarán las comisiones permanentes o especiales se hará, en lo posible, en forma que las Unidades de Gestión estén representadas. Los Consejeros que no sean miembros de una Comisión permanente o ad hoc, pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en las decisiones ni en la suscripción de los despachos correspondientes.

ARTÍCULO 43: Los miembros de las comisiones permanentes durarán dos años, de no ser relevados mediante resolución expresa del Consejo Superior; y los de las ad hoc hasta que terminen su cometido, siempre que el Consejo Superior no tome resolución en contrario. Cuando se integrase una Comisión o se constituyese una nueva de carácter permanente, sus miembros durarán hasta la nueva renovación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 44: Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mitad de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado en plenario, oficiando de informantes los miembros de la Comisión que hubieren concurrido.

ARTÍCULO 45: Las Comisiones Permanentes del Consejo Superior labrarán despacho de las decisiones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose también constancia, a pedido de los integrantes, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado.

ARTÍCULO 46: Los Consejeros presentarán directamente a las comisiones toda modificación a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos se realizarán por escrito en el despacho de la Comisión. Cada Comisión, después de considerar un asunto y tomada su decisión, redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado

ARTÍCULO 47: Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encuentran divididas, la minoría podrá presentar su despacho al Consejo Superior, munido del informe escrito correspondiente.

ARTÍCULO 48: Producidos los despachos de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría.

ARTÍCULO 49: El funcionamiento de las Comisiones podrá ser anterior a la sesión o durante el transcurso de la misma.

Capítulo V: De la presentación de los proyectos

ARTÍCULO 50: Todo asunto promovido por una Unidad de Gestión ó por un Consejero deberá presentarse al Consejo Superior en forma de proyecto de Ordenanza, Resolución, Declaración, Comunicado, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo VII.

ARTÍCULO 51: Se presentará en forma de proyecto de Ordenanza, toda proposición relativa a la generación, modificación o derogación de normativa de fondo o reglamentaciones generales. En dicho caso es obligatorio el dictamen del Servicio Legal Permanente de la Universidad a los fines de garantizar la coherencia del plexo normativo institucional.

ARTÍCULO 52: Se presentará en forma de proyecto de Resolución, toda proposición que trate de una disposición de carácter imperativo que pueda adoptar el Cuerpo, al aplicar las leyes nacionales y provinciales, lo establecido por el Estatuto Universitario o las Ordenanzas, y que traten de cuestiones particulares.

ARTÍCULO 53: Se presentará en forma de proyecto de Declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo Superior sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado; y que deba ser difundido fuera del ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 54: Se presentará en forma de proyecto de Comunicado toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión o posición del Consejo Superior para ser difundidas dentro del sistema.

ARTÍCULO 55: Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por el Área o Secretaría del Rectorado interviniente, el Presidente de un Consejo de Unidad o su Autor. En todos los casos, el Área o Secretaría de Rectorado correspondiente deberá emitir opinión previa a su tratamiento. El proyecto deberá adjuntar la documentación pertinente que conformará expediente de la Unidad de Gestión correspondiente.

ARTÍCULO 56: Los proyectos de Ordenanzas y Resoluciones, del Consejo Superior, deberán especificar las normas generales y particulares vigentes en la Universidad que permiten generar las acciones promovidas por el proyecto.

ARTÍCULO 57: Los proyectos deberán ser presentados ante la Dirección de Asistencia al Consejo Superior y Asamblea Universitaria hasta diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de sesión, quien deberá incluirlos para su tratamiento en la próxima reunión ordinaria, previa incorporación de la opinión y dictámenes de las Áreas y Secretarías de Rectorado que correspondan.

ARTÍCULO 58: El o los autores del proyecto deberán informar sobre los mismos cuando así lo considere necesario el Consejo Superior, la Comisión ó el Presidente.

Capítulo VI: De la tramitación de los proyectos

ARTÍCULO 59: Cuando el Rector presente algún proyecto, éste deberá contener la propuesta del Área o Secretaría de Rectorado y en los casos pertinentes el dictamen del Servicio Legal Permanente de la Universidad. Dichos proyectos pasaran a tratamiento de la Comisión correspondiente para su resolución

ARTÍCULO 60: Los proyectos que presenten los Consejeros, deberán contener la opinión de las Áreas o Secretarías de Rectorado correspondientes y en los casos pertinentes el dictamen del Servicio Legal Permanente de la Universidad. Dichos proyectos pasarán a tratamiento de la Comisión correspondiente para su resolución. De no contar con las opiniones y dictámenes indicados anteriormente, el proyecto ingresará a la Comisión para conocimiento y envío a las áreas pertinentes a efectos de cumplimentar lo establecido.

ARTÍCULO 61: En todos los casos, los Consejeros podrán requerir más información antes de establecer la decisión a tomar, en cuyo caso el tema quedará en Comisión y será tratado una vez cumplida la solicitud.

ARTÍCULO 62: Las Comisiones podrán presentar en forma de Despacho, toda proposición que trate de escritos u opiniones fundadas que se den sobre un asunto determinado no incluidos en incisos anteriores.

ARTÍCULO 63: Los autores podrán retirar un tema ingresado al seno del Consejo Superior, presentando una solicitud fundada del motivo que lo lleva a efectuar dicho pedido, ante el Presidente del órgano. En todos los casos, la Secretaría del Consejo Superior informará fehacientemente a los interesados, la fecha en que fue retirada y los motivos por los que se retiró.

Capítulo VII: De las mociones

ARTÍCULO 64: Todo proyecto que surge como despacho de la Comisión que trate un tema, es considerado una moción. No obstante ello y en la medida que el debate del proyecto avance en la sesión, toda proposición diferente, hecha de viva voz por un Consejero, es también una moción.

De las mociones de orden

ARTÍCULO 65: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión.

- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate.
- d) Que se pase al Orden del Día.
- e) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.
- f) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- g) Que el Consejo Superior se constituya en Comisión.

ARTÍCULO 66: Las mociones de orden serán resueltas previo a todo otro asunto, incluso al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, cuando el Consejo Superior cuente con el quórum legal. Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión.

ARTÍCULO 67: Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de la determinada en el inciso f) del artículo 63, que lo serán por dos tercios de los votos. Las mociones desechadas no podrán ser nuevamente planteadas en la misma sesión.

De las mociones de preferencia

ARTÍCULO 68: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

ARTÍCULO 69: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, se tratarán inmediatamente y por orden de aprobación. La preferencia caducará si no se trata en esa sesión.

ARTÍCULO 70: Las mociones de preferencia serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán, para su aprobación:

- a) Si el asunto tiene despacho de Comisión, la mayoría de los votos emitidos, que deberán expresarse por la afirmativa o negativa
- b) Si el asunto no tiene despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

De las mociones de sobre tablas

ARTÍCULO 71: Cuando por razones de urgencia, sea necesario el tratamiento de un proyecto en particular, las Unidades de Gestión podrán poner a consideración del Cuerpo, la incorporación del tema sobre tablas. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse en hora de preferencia. El ingreso del proyecto al Consejo Superior deberá ser aprobado por dos tercios de los miembros presentes. La inclusión del proyecto en esta instancia no anula la obligatoriedad de la incorporación de la opinión de las Áreas y Secretarías de Rectorado y de los dictámenes si correspondiere.

De las mociones de reconsideración

ARTÍCULO 72: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión tomada por el Consejo Superior, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la sesión en la que se decidió, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Disposiciones especiales

ARTÍCULO 73: Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada Consejero Superior no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, la primera de ellas por diez minutos y la segunda por cinco minutos.

Capítulo VIII: Del orden de la palabra

ARTÍCULO 74: La palabra será concedida a los Consejeros Superiores en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya efectuado el despacho sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la Comisión que haya efectuado otro despacho, si ésta se encontrase dividida.
- c) Posteriormente al primero de los Consejeros que la pidiere y así sucesivamente con todos los miembros independientemente que hubieren oficiado de acuerdo al punto a) y b) del presente.

ARTÍCULO 75: Los Consejeros Superiores suplentes podrán pedir la palabra como otro miembro.

ARTÍCULO 76: Cuando el debate así lo requiera, el Consejo Superior por mayoría de los presentes, que deberá expresarse por la afirmativa o negativa, podrá autorizar a un miembro del público a expresar su opinión, la que deberá ser utilizada para agregar información al debate.

Capítulo IX: De la discusión en Comisión

ARTÍCULO 77: El Consejo Superior podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de Comisión.

ARTÍCULO 78: El Consejo Superior constituido en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso, se observarán las reglas establecidas por los capítulos XI y XII. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. El Consejo Superior reunido en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos que lo motiva, pero no podrá resolver la cuestión aunque sí emitir un despacho para ser presentado cuando la sesión continúe como tal. La discusión del Consejo Superior en Comisión podrá acordarse con limitación de tiempo en el uso de la palabra por cada Consejero.

ARTÍCULO 79: El Consejo Superior, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación del Presidente o moción de orden de algún Consejero.

Capítulo X: De la discusión en sesión

ARTÍCULO 80: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo Superior podrá pasar por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular. Si así no fuera se considerará tratado en su totalidad.

ARTÍCULO 81: La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

ARTÍCULO 82: La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos, capítulos, títulos u organización similar del proyecto pendiente.

ARTÍCULO 83: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptadas por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

ARTÍCULO 84: La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo ó sobre el proyecto en su conjunto, cuando se trata por su totalidad

ARTÍCULO 85: Los proyectos de Ordenanza que hubieran recibido aprobación definitiva en el Consejo, serán incorporados al Compendio Normativo según el agrupamiento al que pertenece la norma y distribuidos con carácter de prioridad a las diferentes Unidades de Gestión para su difusión.

Capítulo XI: De la discusión en general

ARTÍCULO 86: El debate en el Consejo Superior será libre.

ARTÍCULO 87: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Superior podrá, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, establecer un número máximo de veces en que cada Consejero se puede expresar y el tiempo durante el cual ha de poder hacerlo.

ARTÍCULO 88: Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

ARTÍCULO 89: Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión. Al considerarlo nuevamente el Consejo Superior, se lo someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

ARTÍCULO 90: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por el Consejo Superior en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Capítulo XII: De la discusión en particular

ARTÍCULO 91: La discusión en particular en el plenario del Consejo Superior se hará en detalle, artículo por artículo, capítulo por capítulo o título por título, debiéndose votar cada uno sucesivamente.

ARTÍCULO 92: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

ARTÍCULO 93: Ningún artículo, título, capítulo o similar ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo.

ARTÍCULO 94: Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

ARTÍCULO 95: El nuevo artículo o artículos propuestos al Consejo Superior durante la discusión, deberán presentarse por escrito; si el Consejo no los aceptase se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos como mociones alternativas.

Capítulo XIII: Del orden de la sesión

ARTÍCULO 96: Una vez reunido en la sesión, un número suficiente de Consejeros para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

ARTÍCULO 97: Al iniciarse cada reunión los Consejeros podrán indicar los errores del Acta de la sesión anterior y si por mayoría (sin considerar abstenciones) es aprobada, la Secretaría del Consejo Superior anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos, acto seguido se pondrá a votación la aprobación del Acta correspondiente la que será remitida todas las Unidades de Gestión.

ARTÍCULO 98: Acto seguido el Presidente dará cuenta al Consejo Superior, por medio de la Secretaría, de las cuestiones que se hubiesen recibido de organismos externos a la Universidad, de los demás asuntos entrados desde las diferentes Unidades de Gestión,

otras comunicaciones oficiales, despachos de Comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los Consejeros, de lo que se dejará constancia en el Acta.

Se incluirá la nómina de lo recibido en Secretaría hasta dos días anteriores a la sesión. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión en contrario al momento de la hora de preferencia. Posteriormente el Rector podrá informar de las cuestiones de interés y asuntos prioritarios que pudieran involucrar directa o indirectamente a la Universidad y que no estuvieran considerados en el orden del día.

ARTÍCULO 99: El Consejo podrá solicitar que un asunto ingresado pase a la Comisión, por simple mayoría, y de ese destino se dejará constancia en el Acta.

ARTÍCULO 100: Inmediatamente el Presidente habilitará la hora de preferencia para la consideración y votación de las mociones correspondientes. Los Consejeros que formulen mociones o pedidos de los previstos precedentemente, deberán anotarse en Secretaría antes de la sesión, indicando el asunto del que habrán de ocuparse. La palabra les será concedida en el orden de su inscripción. Aportará además la documentación del tema cuando correspondiere.

ARTÍCULO 101: Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el Presidente podrá hacer conocer a los Consejeros los asuntos de urgencia que deban tratarse en ella, a los efectos de organizar las prioridades de trabajo por parte de las Comisiones.

ARTÍCULO 102: Posteriormente el Presidente propondrá la distribución de los temas del orden del día y el plan de trabajo en Comisiones así como la hora de inicio del plenario correspondiente.

ARTÍCULO 103: Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en el Orden del Día, siempre que cuenten con despacho de Comisión, salvo resolución del Consejo Superior en contrario, previa a una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

ARTÍCULO 104: El Presidente puede invitar al Consejo a pasar a cuarto intermedio, para continuar las reuniones en Comisión o para realizar otra actividad. Dicha propuesta debe ser aprobada por simple mayoría.

ARTÍCULO 105: Cuando no hubiere ningún Consejero que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

ARTÍCULO 106: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada. Cuando del Consejo Superior hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo el caso que se hubiese resuelto, por votación, pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Los instrumentos legales aprobados hasta ese momento no podrán ser emitidos sino hasta la finalización de la sesión correspondiente.

Capítulo XIV: Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

ARTÍCULO 107: Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin informar en la Secretaría quien avisará al Presidente en caso de quedar sin quórum legal. El Presidente podrá solicitar al Consejo Superior que no se lo autorice a retirarse en el caso que éste quedase sin quórum legal.

ARTÍCULO 108: El orador, al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al Presidente o a los Consejeros en general.

Capítulo XV: De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

ARTÍCULO 109: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia el Consejo y sus miembros.

ARTÍCULO 110: Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el Acta sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

ARTÍCULO 111: Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

ARTÍCULO 112: El Presidente por sí, o a petición de cualquier Consejero, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

ARTÍCULO 113: Si el orador pretendiera estar en la cuestión, el Consejo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

ARTÍCULO 114: Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 107 y 108 o cuando incurre en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas.

ARTÍCULO 115: Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí, o a petición de cualquier Consejero, si la considerara fundada, invitará al Consejero que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accediese a la indicación, se pasará adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden, y este llamamiento al orden se consignará en el Acta.

ARTÍCULO 116: Cuando un Consejero ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá al Consejo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Capítulo XVII: De la votación

ARTÍCULO 117: Para la aprobación de un tema por parte del Consejo Superior será necesaria la mayoría de los votos emitidos (sin computar las abstenciones), salvo los casos en que el Estatuto Universitario, las Ordenanzas o este Reglamento exijan una mayoría determinada.

ARTÍCULO 118: Las votaciones en todas las instancias serán individuales debiendo figurar en las Actas o en los despachos de comisión el nombre y la posición de cada votante.

ARTÍCULO 119: Las Resoluciones del Consejo Superior sobre las que el Rector solicite reconsideración o cuya aplicación haya suspendido en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Estatuto Universitario, artículo 74 -inc. k), podrán ser insistidas con el voto de los dos tercios de los presentes.

ARTÍCULO 120: Las votaciones de los miembros del Consejo serán nominales, mecánicas, orales o por signos. En el caso de las primeras, se tomarán por orden alfabético. Las votaciones se llevarán a cabo en el plenario del Consejo Superior. Debiendo figurar en las Actas y en los despachos de Comisión el nombre y la posición de cada votante.

ARTÍCULO 121: Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo o proposición que se vote.

ARTÍCULO 122: No obstante lo expresado en el artículo anterior, los Consejeros Superiores podrán abstenerse, en cuyo caso deberá fundamentar, ante el cuerpo, su abstención. Las abstenciones no serán consideradas al efecto del cómputo de las mayorías.

ARTÍCULO 123: Si una votación se empatase, decidirá el Presidente.

Capítulo XVIII: De las modalidades de la sesión

ARTÍCULO 124: Las sesiones se llevarán a cabo en la Unidad de Gestión en la que fuera convocado el Consejo Superior. Cada Unidad de Gestión será responsable de efectuar amplia difusión del lugar en el que se llevará a cabo.

ARTÍCULO 125: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, la sesión del Consejo Superior podrá desarrollarse sin la reunión física de los miembros del Consejo, cuando las condiciones de urgencia así lo requieran, siempre y cuando las condiciones tecnológicas lo permitan y garanticen igual posibilidad para los miembros del Consejo, respecto del proyecto, documentación y antecedentes sobre la que se ha de decidir y la posibilidad de mantener activa la recepción del desarrollo del debate en cuestión.

ARTÍCULO 126: El Presidente podrá convocar con la modalidad establecida en el artículo anterior, solo cuando se trate de una Sesión Extraordinaria, mediante sistema de multiconferencia a distancia a través de circuitos telefónicos o redes informáticas u otro procedimiento adecuado a tal fin, y siempre que a su juicio hubiere urgencia en el tratamiento de los temas comprendidos en la convocatoria y mediaren impedimentos materiales y humanos que hiciesen presumir el fracaso de la conformación del quórum del Consejo Superior en tiempo oportuno en una única y misma sede.

ARTÍCULO 127: Para la sesión extraordinaria con la modalidad establecida en el artículo 123, la Secretaría del Consejo Superior enviará copia, en soporte papel o digital, del o los proyectos y documentación de referencia que será tratado en dicha sesión.

ARTÍCULO 128: Para la sesión extraordinaria con la modalidad establecida en el artículo 123, la Resolución de convocatoria será comunicada con carácter de urgente a los Decanos, quienes notificarán fehacientemente, dentro de las 24 horas siguientes a los Consejeros de su Unidad Académica. En la convocatoria deberá especificarse el temario de la sesión, la fecha y el horario. En cada Unidad de Gestión con la notificación deberá además indicarse el lugar y el horario en el que estará la documentación correspondiente para lectura de los Consejeros de la sede. Las Unidades de Gestión darán amplia difusión a la convocatoria.

ARTÍCULO 129: Los Consejeros se reunirán en: Río Gallegos, Caleta Olivia, Río Turbio y San Julián, en los lugares especialmente habilitados y preparados por el Rector y los Decanos a tal efecto.

ARTÍCULO 130: Los Consejeros podrán participar de la sesión en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo anterior, representen o no a la Unidad de Gestión.

ARTÍCULO 131: El Rector y los Decanos efectuarán las provisiones necesarias en cada lugar de reunión a los efectos de contar con los elementos necesarios para producir la comunicación eficiente, la grabación de la reunión y el servicio de Secretaría que estará a cargo de la Secretaría de Consejo Superior en la sede del Rectorado, y el responsable de la Secretaría de cada Consejo de Unidad.

ARTÍCULO 132: La sesión comenzará cuando exista quórum y estén conectados la totalidad de los nodos. Si algún nodo no estuviere conectado pero sus representantes se encontraran en uno conectado, entonces el Consejo Superior podrá, con los dos tercios de sus miembros presentes, iniciar la sesión. La situación planteada deberá figurar en el Acta correspondiente.

ARTÍCULO 133: Al iniciar la sesión, cada Consejero presente se identificará a viva voz, indicando nombre y apellido, claustro o cuerpo al que representa y Unidad de Gestión a la que pertenece. Acto seguido se enunciará en cada nodo, la documentación obrante para el tratamiento del tema y el número de folios correspondientes.

ARTÍCULO 134: La sesión podrá desarrollarse directamente en plenario o constituirse en Comisión, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 135: En cada lugar de reunión se labrará un Acta en la que se hará constar: la asistencia de los Consejeros, las mociones realizadas y el sentido del voto emitido por cada uno de ellos en las cuestiones que se traten. Dicha Acta será suscripta por el Decano o quien lo reemplace, en las Unidades Académicas donde se hubiere constituido parte del Consejo Superior, junto con el Secretario del Consejo de Unidad, pudiendo suscribirla además, los Consejeros participantes. La Secretaría del Consejo Superior será la responsable de emitir el Acta oficial de la sesión la que firmará en conjunto con el Rector. Las grabaciones y las Actas emitidas en las Unidades Académicas, serán remitidas a la Secretaría del Consejo Superior.

ARTÍCULO 136: Los Consejeros que se encuentren en las Unidades Académicas solicitarán la palabra al Presidente del Consejo Superior a través de los Decanos, si estos estuvieran presentes, en caso contrario, al inicio de la sesión, los miembros del Consejo Superior presentes en cada Unidad Académica, elegirán por simple mayoría, el miembro que lo reemplazará. De igual forma se procederá para informar que un Consejero se retira, el que no lo podrá hacer hasta que el Presidente lo sepa y se proceda a verificar el quórum. En la grabación deberá constar el saludo de quien se retira.

ARTÍCULO 137: El pedido de palabra de los miembros del Consejo, realizada por los Decanos o quien lo reemplace será prioritario en la comunicación, debiendo ser realizado inmediatamente a continuación de la finalización de la alocución del orador actual. El Presidente del Consejo aceptará el pedido el que será incorporado en Acta, enumerando a todos los anteriores y su ubicación al final de la lista de oradores.

ARTÍCULO 138: El Presidente concederá la palabra en el orden que le sea solicitado, informando el nombre y apellido del Consejero, el Claustro o Cuerpo al que pertenece y la Unidad de Gestión a la que representa, a efectos de contextualizar el debate para quienes estén participando como miembros del Consejo o público en cada sede.

ARTÍCULO 139: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122, cuando se sesionara bajo esta modalidad de discusión, tanto si se estuviera trabajando en Comisión como si se lo estuviera en Plenario, cada Consejero podrá hacer uso de la palabra por cinco

minutos, a excepción del miembro informante, del autor del proyecto y del Decano cuando la cuestión de tratamiento estuviera directamente afectada a su Unidad de Gestión, los que tendrán como máximo diez minutos cada uno.

ARTÍCULO 140: El Presidente, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar un cuarto intermedio a efectos de permitir en cada Unidad de Gestión en la que se estuviera desarrollando el Consejo, el análisis pormenorizado de la documentación para una mejor toma de decisión. En estos casos deberá quedar claramente definido el momento en el que se reanude el Consejo Superior.

ARTÍCULO 141: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la sesión pasará automáticamente a cuarto intermedio, cuando uno de los nodos conectados, por problemas tecnológicos, quedara desconectado. Esto será así, aún cuando existiera quórum legal en los restantes nodos. Si el desperfecto se mantuviere, se acordará un nuevo horario de sesión o la misma será levantada.

Capítulo XIX: De la observancia y reforma del Reglamento

ARTÍCULO 142: Todo Consejero puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzgara que se contraviene a él.

ARTÍCULO 143: Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

ARTÍCULO 144: Todas las resoluciones que el Consejo expida a virtud de lo prevenido en el artículo anterior o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reforma o corrección de este Reglamento. Se llevará un libro en el que se registrarán todas estas resoluciones.

ARTÍCULO 145: Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en su cuerpo, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubieren hecho.

ARTÍCULO 146: Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto de Ordenanza, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro, pero requerirá dos tercios de los votos favorables, para su aprobación.

ARTÍCULO 147: Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Consejo Superior, previa la discusión correspondiente.

ARTÍCULO 148: Todo miembro del Consejo Superior tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

ARTÍCULO 149: Todo lo que no está expresamente previsto en este Reglamento, así como la interpretación de sus disposiciones serán resueltas remitiéndose al reglamento interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Capítulo XX: De la protocolización de los instrumentos

ARTÍCULO 150: Las Ordenanzas serán protocolizadas consecutiva e independientemente del año de su emisión, y se le agregará la sigla del órgano (CS) posterior a un guión (-) y la sigla de la institución (UNPA) también a continuación de un guión (-).

ARTÍCULO 151: Las Resoluciones, Declaraciones y Comunicados serán protocolizados consecutivamente durante cada año calendario, y se le agregará una barra (/) seguida de las dos últimas cifras del año de su emisión además, de la sigla del órgano (CS) posterior a un guión (-) y la sigla de la institución (UNPA) también, a continuación de un guión (-).

ARTÍCULO 152: Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza N° 004-CS-UNPA, el requisito de publicidad de los actos administrativos generales que dicte el Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral se considerará cumplido con la incorporación de los instrumentos legales emitidos en el Digesto de la UNPA.